



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expediente N° CNT 4573/2013/CA1

JUZGADO N° 62.-

**AUTOS: “SOSTO AUGUSTO C/ GKN SINTER METALS DE ARGENTINA
SA S/ DESPIDO”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de septiembre de 2016, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR LUIS A. CATARDO DIJO:

I.- La sentencia de grado acogió parcialmente la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alzan en apelación ambas partes y, por sus honorarios, el perito contador conforme a los recursos de fs. 238, fs. 239/242 y fs. 245/248.-

II.- El actor cuestiona que no se haya incluido en la base salarial determinada en grado el monto percibido en concepto de “bono” y se haya desestimado el pago proporcional del mismo correspondiente al año 2012.

La demandada apela que el Sr. Juez de grado haya atribuido carácter salarial a los rubros abonados al actor en concepto de “Telefonía celular”, “Medicina Prepaga” y “Adicional mensual reintegro de gastos por automotor”. También apela la procedencia de las multas prevista en el artículo 2° de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 4573/2013/CA1

ley 25.323 y 80 de la LCT. Por último, cuestiona la condena a entregar los certificados previstos en la aludida norma legal.

III.- Razones de buen método imponen tratar liminarmente el recurso de la demandada y adelanto que, por mi intermedio, no tendrá recepción y en esa inteligencia me explicaré.

a) En orden al primer agravio debe mantenerse lo decidido en grado respecto al carácter salarial de los rubros abonados al actor en concepto de “Telefonía celular”, “Medicina Prepaga” y “Adicional mensual reintegro de gastos por automotor”.

Fernández Madrid (“Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Tº II, pág. 1331) sostiene, con criterio que comparto, que cualquiera sea la causa del pago del empleador, “la prestación tendrá carácter salarial si -como enseña Justo López- se dan las dos notas relevantes del concepto jurídico del salario consistentes en que, en primer lugar, constituya una ganancia (ventaja patrimonial) para el trabajador y en segundo término, que se trate de la retribución de los servicios de este...es decir...como contrapartida de la labor cumplida”.

No puede soslayarse tampoco en este análisis que el principio protectorio es el abrigo del derecho del trabajo y ha sido consagrado constitucionalmente en el artículo 14 bis, que determina que las leyes deben asegurar al trabajador una retribución justa. En materia de derecho del trabajo la naturaleza salarial de las prestaciones está expresamente legislada. El artículo 103 de la L.C.T. establece que, a los fines de la ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 4573/2013/CA1

como consecuencia del contrato de trabajo y no puede soslayarse que, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la L.C.T., cabe a los jueces la interpretación de las normas y, dentro de esa tarea, la determinación del verdadero alcance de una disposición salarial.

Sobre el tópico la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha brindado los lineamientos en el fallo “Pérez Anibal c/ Disco SA” del 1/09/2009 cuando se expidió en torno a la validez constitucional del artículo 103 bis de la L.C.T., denominado “Beneficios Sociales”. Allí señaló, en el anteúltimo párrafo del considerando 5), que las denominaciones utilizadas por la norma importarían “mutar al trabajador en beneficiario y al empleador en beneficiador; suplantar como causa del crédito o ganancia al contrato de empleo por un acto del empleador ajeno a este último; introducir en un nexo oneroso para ambos celebrantes una suerte de prestación gratuita por parte de una de éstas, el empleador”, lo que, señala, “ traduce una calificación que, por repetir los términos de un precedente que guarda con el sub discussio un estrecho grado de vinculación, resulta "poco afortunada, carente de contenido, y un evidente contrasentido" ("Piccirilli c. Estado Nacional", Fallos: 312:296, 300; asimismo: Fallos: 323:1866, 1872)...**La naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan** (doctrina de "Inta Industria Textil Argentina S.A. s/apelación", Fallos: 303:1812 y su cita), **sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del nomen juris sería inconstitucional** (Fallos: 329:3680). Y, como ha sido visto, el art. 103 bis inc. c no proporciona elemento alguno que, desde el ángulo conceptual, autorice a diferenciar a la concesión de los vales alimentarios asumida por el empleador de un **mero aumento de salarios**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 4573/2013/CA1

adoptado a iniciativa de éste. Tampoco ello surge de las alegaciones de la demandada ni de las circunstancias del proceso. El distingo, en suma y por insistir en lo antedicho, es sólo "ropaje". Sostuvo, con directiva de insoslayable trascendencia que **“el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera tan plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, i.e., una contraprestación de este último sujeto y por esta última causa...”**. Así consideró, con referencia al salario, que los artículos 6° y 7° del PIDESC, “proporcionan, con entera sencillez y elocuencia, pautas decisivas para esclarecer la antes mencionada conceptualización y, por ende, para resolver el sub lite. En efecto, dado que el primer precepto dispone que el derecho a trabajar "comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo [...]" (inc. 1°, itálicas agregadas), y el segundo califica, cuando dicha oportunidad se materializa mediante un trabajo en relación de dependencia, como "salario" o "remuneración" la prestación debida por el empleador al empleado, **es necesario concluir, entonces, en que resulta inadmisibles que caiga fuera del alcance de estas últimas denominaciones una prestación que, como los vales alimentarios en cuestión, entrañó para el actor, inequívocamente, una "ganancia" y que, con no menor transparencia, sólo encontró motivo o resultó consecuencia del mentado contrato o relación de empleo.**

Vale detenerse en los conceptos sobre los que se centra la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto es, el otorgamiento, por parte del empleador, de beneficios que importan en la realidad un “aumento de salarios” y la existencia de una “ganancia”, como reconocimiento de que se “ha ganado la vida en buena ley”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 4573/2013/CA1

Ese razonamiento coincide con la opinión de quienes sostienen que, en tanto los pagos efectuados por el empleador importen propiamente una ganancia para el trabajador, los mismos deben ser considerados como parte integrante de la remuneración.

Desde tal perspectiva, y en virtud del criterio amplio consagrado por el artículo 103 de la LCT, es que debe confirmarse la decisión del Sr. Juez “a quo” de otorgar carácter remuneratorio a los rubros “Telefonía celular” y “Adicional mensual reintegro de gastos por automotor” abonados oportunamente al actor, ya que los mismos implicaban una ventaja patrimonial o ganancia para el trabajador derivada de su contrato de trabajo.

Por los mismos fundamentos, debe ratificarse el fallo apelado en torno al carácter remuneratorio del rubro “Medicina Prepaga” ya que, como he sostenido en otra oportunidad, reviste carácter remuneratorio en tanto configura una prestación en dinero o en especie otorgada por el empleador, como consecuencia de su condición de trabajador y constituye una ventaja patrimonial concreta a favor de éste. Al respecto cabe señalar que hoy en día el beneficio de un servicio de medicina prepaga se utiliza como modo de tentar a los potenciales candidatos a un puesto de trabajo, dado que la mayoría de las empresas utiliza este método que, en consecuencia, lejos de constituir un beneficio social, forma parte de las cláusulas contractuales en que se sustenta la relación de empleo (SD 39341 del 14/12/2013 in re “PPD ARGENTINA S.A. c. MICHELINI MARIA BEATRIZ s/ Consignación” del registro de esta Sala).

En suma, no encuentro fundamentos válidos para apartarme de lo resuelto en origen.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expediente N° CNT 4573/2013/CA1

b) Debe ratificarse la multa prevista en el artículo 2° de la ley 25.323, toda vez que concurren en el caso los presupuestos previstos en la aludida norma legal. El actor intimó a la demandada al pago de las diferencias indemnizatorias de los artículos 232, 233 y 245 de la LCT y, ante la falta de cancelación de las mismas, tuvo que iniciar las acciones legales correspondientes.

Dicha multa debe fijarse en base a las diferencias indemnizatorias resultantes entre las sumas abonadas oportunamente al actor (ver recibo de fs. 12 de sobre reservado) y las que se fijarán en la siguiente liquidación de este decisorio.

c) La misma suerte debe correr el agravio que cuestiona la sanción y la entrega de los certificados previstos en el artículo 80 de la LCT, toda vez que la documentación ofrecida oportunamente por su parte no contenían los datos verídicos de la relación laboral, esto es, la verdadera remuneración del actor.

IV.- Distinta suerte debe correr el recurso de la parte actora y en esa inteligencia me explicaré.

En efecto, le asiste razón al apelante que corresponde computar en la base salarial decidida en grado el monto proporcional en concepto de “bono” y que, además, corresponde el pago proporcional del mismo por los días trabajados en el año 2012.

Como he sostenido en otras oportunidades y con pertinencia para el caso “...la exclusión de las bonificaciones abonadas sin periodicidad mensual ha de examinarse con sumo cuidado y en cada caso a resolver, según las circunstancias que efectivamente se acrediten y ejercitando un criterio de valoración fundado en el principio protector...”. Asimismo, que “...El pago de una bonificación que ha sido pactada por las partes en forma mensual, semestral o anual no importa la exclusión de su carácter remuneratorio ni que ella deje de reunir las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expediente N° CNT 4573/2013/CA1

características de normalidad o habitualidad ya que el mismo es percibido en forma ordinaria. La principal peculiaridad de esta remuneración está vinculada a que es un salario por rendimiento que se percibe en distintos períodos. En los supuestos en que estas remuneraciones percibidas en períodos superiores a un mes se devengaren de forma irregular en los distintos períodos mensuales y esta irregularidad pueda ser adecuadamente cuantificada, entonces habilita la determinación de la mejor remuneración mensual devengada. Esto importa decir que en todo supuesto en que la relación laboral se considerara extinta por causas imputables al empleador, siempre que el actor sea acreedor a la indemnización por antigüedad, tiene derecho al pago de la bonificación anual proporcional a la fracción del año trabajado y al cómputo de su incidencia en la base de la antigüedad...” (cfr. mi voto in re “MATHEOU ALEJANDRO c/ MERRIL LYNCH PIERCE FENNER Y SMITH DE ARGENTINA S.A.F.M. DE M. s/ DESPIDO” del registro de esta Sala, sentencia del 16/09/2014; entre otras).

Se encuentra acreditado en la causa que la demandada abonó al actor en concepto de “bono anual” por el año 2011 la suma de \$ 26.555 (cfr. fs. 211 de la pericia contable, Pto C).

Desde tal perspectiva a la base salarial reconocida en grado (cfr. fs. 233, \$ 27.787) debe adicionarse la parte proporcional de dicho bono (la doceava parte, esto es, \$ 2.212,91.-), por lo que la base remuneratoria para calcular los diversos rubros de condena debe fijarse en **\$ 29.999,91.-**

Asimismo, corresponde condenar a la demandada a abonar a al actor la parte proporcional de dicho bono, correspondiente al año 2012, cuyo importe resulta **\$ 13.277,50.-** teniendo en cuenta que el actor no acreditó el devengamiento del mismo conforme a lo denunciado en la demanda (ver fs. 7 y ss.), lo informado





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expediente N° CNT 4573/2013/CA1

oportunamente por el perito contador (ver fs. 211 pto. c) y que la demandada no acreditó el pago de dicho concepto de acuerdo a lo previsto en los artículos 138 y siguientes de la LCT.-

V.- Teniendo en cuenta la base salarial, el “Bono proporcional 2012” reconocido en este decisorio y la liquidación practicada en grado (ver fs. 233 vta.), corresponde fijar los siguientes rubros e importes: 1) Ind. Antigüedad: \$ 149.959,55.-; 2) Preaviso: \$ 29.991,91.-; 3) Sac. s/ preaviso: \$2.499,32.-; 4) Integración + Sac. Prop.: \$ 23.394.-; 5) SAC Prop 2012: \$19.461,73.-; 6) Vac. Prop + Sac Prop: \$ 9.100.-; 7) Días Laborados mes de despido: \$ 8.394,11.-; 8) Art. 2° ley 25323: \$ 46.941,20.-; 9) Art. 80 de la LCT: \$89.975,73.- y 10) “Bono Prop. 2012”: \$ 13.277,50.-; todo lo cual totaliza una suma de \$ 392.995,05.-

A dicho importe corresponde restarle la suma percibida oportunamente por el actor al desvincularse de la demandada (\$ 132.261.-), lo que conduce a fijar el capital nominal de condena en la suma de **\$ 260.734,05.-**

A influjo de lo normado por el artículo 279 del CPCCN corresponde revisar lo resuelto en materia de costas y honorarios, lo que torna irrelevantes los agravios vertidos al respecto.

VI.- Finalmente, los intereses ordenados en grado se mantendrán a partir de la fecha de su última publicación al 36% anual (conf. Acta CNAT 2630 del 27/04/2016).

VII.- Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y fijar el capital nominal en la suma de **\$ 260.734,05.-**, con la salvedad indicada en el considerando **VI.** 2) Confirmar lo resuelto en materia de costas y honorarios, estos últimos calculados conforme al nuevo capital de condena e intereses. 3) Imponer las costas de Alzada a





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expediente N° CNT 4573/2013/CA1

la demandada. 4) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (artículo 68 y 279 del Código Procesal; 38 de la LO y concordantes de la ley 21839 y decreto ley 16638/57).-

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y fijar el capital nominal en la suma de \$ **260.734,05.-**, con la salvedad indicada en el considerando **VI**.
- 2) Confirmar lo resuelto en materia de costas y honorarios, estos últimos calculados conforme al nuevo capital de condena e intereses.
- 3) Imponer las costas de Alzada a la demandada.
- 4) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

Ante mí:

sr





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expediente N° CNT 4573/2013/CA1

**LUIS A. CATARDO
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR A. PESINO
JUEZ DE CAMARA**

**SANTIAGO DOCAMPO MIÑO
SECRETARIO**

